

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con póliza y guía de envío. Sírvase proveer. Julio 1° de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 523
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76126408900120220008200
Dte: Leidy Tatiana Vélez Duran y otras
Dda: Martha Lucia Paredes Rodríguez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

El mandatario judicial de la parte demandante presenta la Póliza No. 55-53-101000481 equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, aporta comprobante de la guía de envío, mencionando el togado en su escrito que adjunta además la respectiva certificación.

Al proceder el Despacho a revisar la caución aportada, se encuentra que la misma es suficiente y así será calificada.

Con respecto a la guía de envío aportadas, tenemos que desconoce el Despacho el objetivo de las mismas, pues solo se aportó la guía, incluso no fue aportada la certificación que menciona, por tal motivo, se procederá a requerir al togado a efectos de que informe a esta sede judicial si le concierne o no al presente proceso el hecho de remitir la mencionada guía de envío, además que de ser necesario aporte la certificación y demás documentos que se requieran.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

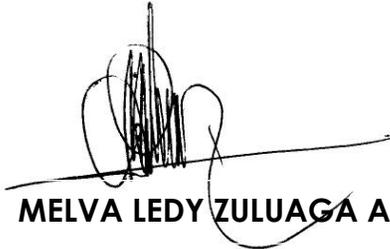
1°. CALIFICAR de suficiente la caución prestada y representada en la Póliza No. 55-53-101000481.

2°. REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo, para que se sirva informar el objetivo de aportar la guía No. YP004862686CO al presente proceso, además de ser necesario aportar la certificación mencionada y

demás documentos anexos que le sean necesarios, a efectos de reconocer la procedencia de la misma.

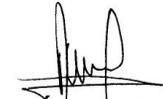
NOTIFIQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy ocho (8) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe090dc11591213c75f45a7666a9c4ba3d517abab12faf69df4aa3daa5320db4**

Documento generado en 07/07/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto No. 521
Proceso: Verbal Especial - Título de Propiedad Poseedor Material
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00111 00
Dte: Gloria Inés Martínez Jiménez
Hdos. Indet. Dora Ligia Jiménez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que al proceder al despacho a la revisión del presente proceso observa que el despacho en dos pronunciamiento realizados dentro del presente tramite ha omitido conferir personería al profesional del derecho que se encuentras representando los interese de la parte actora, procederá a corregir la omisión.

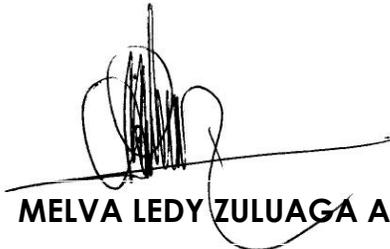
En tal virtud el despacho;

RESUELVE:

1. Reconocer suficiente personería para actuar dentro del presente proceso y conforme al poder otorgado al Dr. Marco Tulio Miranda Escobar identificado con la C.C. No. 6.095.387 y T.P. No. 10.147 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy ocho (8) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9677fae3e6062998addaa99cd57ba80f0543178be01ed44d22ef9951357c2**

Documento generado en 07/07/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Junio 30 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 524
Proceso: Verbal Sumario de
Custodia y Cuidado Personal
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00130-00
Dte: Jorge Andrés Jojoa Jojoa
Dda: Jasmín Yakeline Caicedo Meneses

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal sumario de custodia y cuidado personal, instaurada por el señor Jorge Andrés Jojoa Jojoa, contra la señora Jasmín Yakeline Caicedo Meneses, por las razones expuestas.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy ocho (08) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f5c7b716314661da9920e6b477e8f137b24abb9b82012c2524548e9278a293**

Documento generado en 07/07/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Julio 1° de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 522
Proceso: Sucesion Intestada
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00131-00
Dte: Lilia Maria Guamanga de Guaca
Cste: Mariana Yunda de Guamanga

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

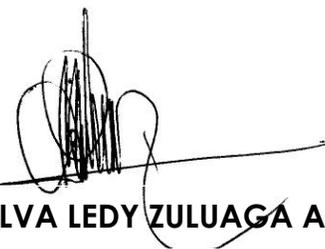
RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de la causante Mariana Yunda de Guamanga, por las razones expuestas.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancéllese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy ocho (08) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f14e6acda6e1f6dc41920a2939ddf0ac4075575c40641dd3ec6db0882bf989**

Documento generado en 07/07/2022 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Junio 23 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 525
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00146 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Ramón Sánchez Tabares

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra JOSE RAMON SANCHEZ TABARES, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 069646100007985 de fecha 12 de marzo de 2020 contentivo de la obligación N° 725069640157800 y Pagaré No. 069646100008181 de fecha 08 de Octubre de 2.020, contentivo de la Obligación No. 725069640162538), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del Señor JOSE RAMON SANCHEZ TABARES, identificado con la C.C. N° 94.266.620, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto a capital de **\$ 16.999.185** contenido en el Pagaré No. 069646100007985 de fecha 12 de marzo de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640157800.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del IBRSV + 6.7% efectivo anual, a partir del 30 de septiembre de 2021 al 13 de junio de 2022.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 14 de junio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
2. Por la suma de **\$ 72.836**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069646100007985 de fecha 12 de marzo de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640157800
3. Por el saldo insoluto a capital de **\$ 14.165.946** contenido en el Pagaré No. 069646100008181 de fecha 08 de octubre de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640162538.
 - 3.1. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del IBRTV + 6.7% efectivo anual, a partir del 21 de octubre de 2021 al 13 de junio de 2022.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 14 de junio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
4. Por la suma de **\$ 55.522** correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069646100008181 de fecha 08 de octubre de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640162538.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

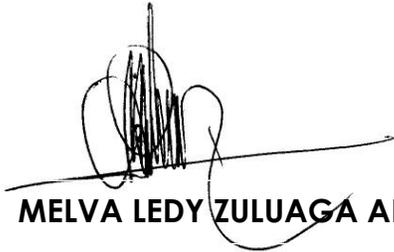
QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto a la Dra. Beatriz Eugenia Bedoya Olave, identificada con la C.C. No. 66.836.122 y T. P. No. 208.518 del C. S. de la Judicatura.

OCTAVO: TÉNGASE como personas autorizadas y dependientes judiciales, bajo la responsabilidad de la apoderada de la parte actora, a las indicadas en el acápite de autorización Especial de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy ocho (8) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c8945eb28fdb52f12cb4a25f210c843d35f2d57f58b1614f09b3d2f33ac99a**

Documento generado en 07/07/2022 04:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvase proveer. Julio 1 de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 527
Proceso: Matrimonio Civil
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00155 00
Contrayentes: Andrés Felipe payan Grisales
Karen Daniela Valencia Gutiérrez Rosero

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado de la documentación allegada para la solicitud de realización de matrimonio civil, que la misma reúne los requisitos de ley para esta clase de actuaciones, se procederá a admitir la presente petición de matrimonio civil elevada por los Señores Andrés Felipe payan Grisales y Karen Daniela Valencia Gutiérrez Rosero

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

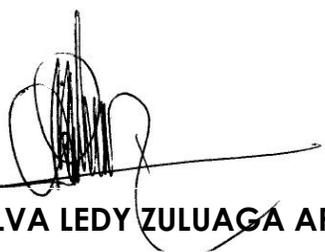
1°. ADMITASE la SOLICITUD DE Matrimonio Civil presentada por los Señores Andrés Felipe payan Grisales y Karen Daniela Valencia Gutiérrez Rosero.

2°. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil en presencia de los testigos designados, sino hubiese oposición, el **día catorce (14) de julio de 2022 a las tres de la tarde (3 a.m.)**.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto a los Señores Andrés Felipe payan Grisales y Karen Daniela Valencia Gutiérrez Rosero identificados respectivamente con la C.C. Nos. 1.114.827.240 y 1.112.881.889.

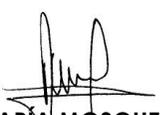
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy ocho (8) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b833ebbf3508a23d0efb23939cb99b20caaaa80a586857bcb37843b4636d4e42

Documento generado en 07/07/2022 04:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**